

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10	
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Y	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.		<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 1 de 2	

**CODIGO TRD: 200-35**

**DECRETO No. 046  
(MARZO 23 de 2020)**

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA Y LA URGENCIA  
MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 42 DE LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007 Y EL ARTÍCULO  
2.2.1.2.1.4.2 DEL DECRETO 1082 DE 2015, Y**

**CONSIDERANDO.**

- 1- La Constitucional en su Artículo 2º. Establece entre los fines esenciales del Estado: Servir a la Comunidad, Promover la Prosperidad general, y garantizar la efectividad de los Principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna ..... Las Autoridades de la República, están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su **VIDA**, y los demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares.
- 2- El artículo 209 de la misma Carta, en su Numeral 2º. Establece: “ **La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad,, mediante la descentralización la delegación y desconcentración de funciones . Las Autoridades administrativas deben de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, La Administración Pública en todos sus ordenes , tendrá un control interno que se ejercerá conforme a la Ley.**
- 3- La Ley 1523 del 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 12: Expresa. Los Gobernadores, y los Alcaldes, son los conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su nivel territorial , y están investidos de competencias necesarias para conservar la seguridad , la tranquilidad y la **SALUBRIDAD (**

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.  
[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630301

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10	
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Y	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.		<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 2 de 2	

**CODIGO TRD: 200-35**

negrilla fuera de texto) en el ámbito de su jurisdicción. Y en su artículo 57 y siguientes señala los criterios para la declaratoria de situación de **calamidad pública** por parte de los Gobernadores y Alcaldes en su respectiva jurisdicción, acogiéndose al concepto previo y favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal del Riesgo

- 4- El Ministerio de Salud y Protección Social, y el Instituto Nacional de Salud, en ejercicio de las facultades señaladas en los Decretos 4107 y 4109 del año 2011, y en el marco del Reglamento Sanitario Internacional – RSI del 2005, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus (“covid 2019”) declaró como **EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESP II)** mediante la circular externa No. 0000005 de 2020 y en el mismo documento señala las acciones a tomar para la prevención y control para la atención y la prestación de los servicios de salud, acciones relacionadas con la exposición del riesgo laboral, acciones para articulación intersectorial y gestión del riesgo.
- 5- Mediante la circular No. 0017 del Vice ministerio de Relaciones Laborales fechada 24 de febrero de 2020 señala las directrices a tomar frente al riesgo de contagio con el virus “covid 19”.
- 6- El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 0000380 del 2020 adopta medidas preventivas sanitarias en el país por causa del coronavirus covid 2019 y se dictan otras disposiciones.
- 7- La Procuraduría General de la Nación mediante directiva No. 006 del 10 de marzo de 2020, señala para gobernadores, alcaldes distritales y municipales, secretarios departamentales, distritales y municipales de salud, empresas administradoras de planes de beneficio, instituciones prestadoras de servicio de salud, personeros distritales y municipales, las acciones que se deben tomar para la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo coronavirus covid19 en el territorio nacional.
- 8- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020: “Declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 2019 y adopta medidas para hacer frente a este virus”.
- 9- La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en cabeza de la doctora **CLARA LUZ ROLDÁN** mediante el Decreto No. 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020 dicta medidas de protección frente al coronavirus “covid 2019” señalando otras disposiciones al respecto.
- 10- Con el Decreto No. 1-3-0675 del 16 de marzo de 2020 la misma Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca declara la situación de calamidad pública en este Departamento por ocasión del “Covid 19”.

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630302

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 3 de 2

**CODIGO TRD: 200-35**

- 11-La presidencia de la República de Colombia mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declara un "estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".
- 12-La Administración Municipal de San Pedro Valle del Cauca en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por las diferentes autoridades del orden Internacional OMS, Nacional y Departamental todos referentes a la responsabilidad del orden Constitucional, dicta el Decreto No. 043 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención y mitigación del riesgo de contagio con la ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus covid 19 en el municipio de San Pedro Valle y se dictan oras disposiciones". No sin antes haber emitido la circular conjunta 006 por parte de la Secretaría Municipal de Salud.
- 13-Que de conformidad con el artículo 42 de la ley 80 de 1993, "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado".

**PARAGRAFO.** "Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

- 14-Que en el municipio de San Pedro Valle del Cauca, como en todo el territorio nacional se encuentra en alto grado de riesgo de contaminación por el virus coronavirus "covid 2019", por lo que es responsabilidad de la Administración Municipal conjuntamente con todas las secretarías de Despacho, entidades prestadoras del servicio de salud, de servicios públicos, tomar todas las acciones tendientes a la Prevención y Mitigación del riesgo por la aparición del virus "Covid 19".
- 15-Que constituye un hecho notorio para la administración municipal y su población tanto del casco urbano como del sector rural, como es el inminente peligro de propagación y contaminación del virus "Covid 19".
- 16-Que el Alcalde, convoco a reunión extraordinaria al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de San Pedro Valle del Cauca, y al comité Interinstitucional conformado mediante el Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 en su artículo 4° quienes mediante **acta número 003 de fecha 19 de**

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630303

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10	
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Y	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.		<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 4 de 2	

**CODIGO TRD: 200-35**

marzo de 2020, la cual hace parte integral de este acto, informó a los asistentes, la situación de riesgo de contaminación de sus habitantes por el virus "Covid 19" quienes dimensionan coyunturalmente la situación de urgencia por la que se atraviesa, y por mayoría absoluta aprobó la declaración de la **CALAMIDAD PÚBLICA** en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

17-Que en consideración a los hechos de fuerza mayor y caso fortuito acaecidos a nivel nacional y en municipios cercanos a nuestra jurisdicción, en su inmediatez y necesidad, se imposibilita acudir a los procedimientos de selección de contratistas, (licitación pública, selección abreviada de menor cuantía, selección abreviada por subasta inversa, concurso de méritos y contratación de mínima cuantía), siendo procedente declarar la urgencia manifiesta para satisfacer la necesidad pública presentada, y disponer, como única alternativa impostergable la contratación de urgencia, cualquiera que sea la cuantía del contrato o la remuneración que hubiese que pagar a quien ejecute las actividades de Desinfección con el fin preventivo de contaminación en los espacios de Palacio Municipal, Estación de Policía Nacional, bienes de uso público, y establecimientos de comercio, o cualquier otra actividad de servicios que se necesiten para conjurar los hechos, urgencia manifiesta que fue aprobada por unanimidad por los integrantes del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres y los integrantes del Consejo Interinstitucional del Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

progrés

*"La Sala de Consulta del Consejo de Estado, se ha ocupado de estudiar en qué casos o situaciones procede la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo citado. Es así como, en concepto proferido el 24 de marzo de 1995, expuso:*

*El artículo 42 de la ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:*

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio*
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica), y c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre.*

*El literal a), es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b) y c), son claros y no existe motivo de duda.*

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630304

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10	
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Y	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
			<b>Versión:</b> 2
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.		<b>Página:</b> 5 de 2

**CODIGO TRD: 200-35**

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-949/01, señaló:*

*No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista."*

*En este orden de ideas, la Urgencia Manifiesta constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva establecidos en la ley 80 de 1993 y en la ley 1150 de 2007. Expresamente, el literal a del numeral 4 del artículo de la ley 1150 de 2007 prevé la urgencia manifiesta como una causal para contratar directamente:*

**ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

**4. Contratación directa.** *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)*

**PARÁGRAFO 1o.** *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

*(...) El inciso 4° y 5° del artículo 41 de la ley 80 de 1993 al referirse al procedimiento del contrato estatal establece:*

*"En caso de situaciones de Urgencia Manifiesta a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley que no permita la suscripción de contrato Se prescindirá de este y aun el acuerdo acerca de la remuneración y no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.*

*A falta de acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u*

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.  
[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630305

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO. Y	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.	<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 6 de 2

**CODIGO TRD: 200-35**

organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes".

Que, conforme a lo enunciado previamente, la aplicación de la urgencia manifiesta es restrictiva y excepcional, y se refiere únicamente a aquellos eventos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, de tal manera que resulte inconveniente el trámite de un proceso de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas en un lapso de tiempo que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora.

Que adicionalmente la Alcaldía Municipal adelantará los trámites correspondientes ante entidades nacionales y departamentales para la consecución de recursos y apoyo para atender la emergencia presentada". Con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriores,

# SAN PEDRO

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese la **CALAMIDAD PÚBLICA** en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, para conjurar la crisis que se ha presentado en el casco urbano y sector rural, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar en responsabilidad patrimonial del Municipio, proteger la salud, salubridad y el interés público.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demanda actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, **DECLARESE LA URGENCIA MANIFIESTA.** A fin de que la Administración Municipal de San Pedro pueda celebrar los actos y contratos que tengan la finalidad de reparar, atender, mejorar, preservar la integridad de la comunidad a través de la contratación de los procedimientos, suministros y servicios necesarios.

**PARAGRAFO:** Tratándose de una situación excepcional o anormal de emergencia y en atención a lo establecido en el numeral 1º literal f) del artículo 24 de la ley 80 de 1993, los contratos a celebrar amparados en la urgencia manifiesta declarada, son los relacionados con: 1. Prevención a la propagación del contagio del virus "Covid 19" a toda la comunidad en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

2. Ayudas necesarias para mitigar el impacto sanitario, de salud y de salubridad pública que pudiera presentarse por la emergencia.

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630306

 <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE</b> NIT. 800.100.526-3	<b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.	<b>Código:</b> GD-FT-10	
	<b>Proceso:</b> PLANEACION DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Y	<b>Fecha de emisión:</b> 03/06/2016
	<b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.		<b>Versión:</b> 2
		<b>Página:</b> 7 de 2	

**CODIGO TRD: 200-35**

**ARTICULO TERCERO:** Para los efectos anteriores y únicamente con las finalidades indicadas, realicense los movimientos presupuestales necesarios para afrontar la situación de emergencia y de urgencia, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias.

**ARTICULO CUARTO:** Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, la secretaria de Hacienda del Municipio deberá hacer los traslados presupuestales que se requieran para garantizar la obra y/o la adquisición de bienes y servicios necesarios para superar la emergencia que se presenta en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

**ARTICULO QUINTO:** Inmediatamente celebrados y legalizados los contratos originados de la urgencia manifiesta, la Alcaldía del Municipio de San Pedro Valle del Cauca, remitirá a la Contraloría Departamental copia de este decreto, de los contratos y del expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de acuerdo al artículo 43 de la ley 80 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** El presente decreto rige a la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el municipio de San Pedro Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**CORONEL (R) JHON JAIME OSPINA LOAIZA**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Proyectó: Dr. Agobardo Tascon Mendoza

Revisó: Dr. Agobardo Tascón Mendoza

Aprobó: Coronel (R) Jhon Jaime Ospina Loaiza-Alcalde Municipal.

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 7630307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO**

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 046 del 23 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de San Pedro
EXPEDIENTE:	<b>76001-23-33-000-2020-00392-00</b>

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 185 del CPACA, procede el suscrito Magistrado ponente decidir si avoca el conocimiento del Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 046 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro.

**CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo 6, regula los estados de excepción a través de los artículos 212, 213, 214 y 215, que establecen:

**ARTICULO 212.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Guerra Exterior**. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de **Guerra Exterior** sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

**Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra**, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

**ARTICULO 213.** En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera

<sup>1</sup> “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”



inminente contra la **estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana**, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Conmoción Interior**, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

**Los decretos legislativos** que dicte el Gobierno **podrán suspender las leyes incompatibles** con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

#### **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTADOS**

**ARTICULO 214.** Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.** En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. **Una ley estatutaria regulará** las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. **El Presidente y los ministros serán responsables** cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. **El Gobierno enviará a la Corte Constitucional** al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el **orden económico, social y ecológico** del país, o que **constituyan grave calamidad pública**, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia



por períodos hasta de **treinta días** en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a **materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes**. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

**El Congreso, durante el año siguiente** a la declaratoria de la emergencia, **podrá derogar, modificar o adicionar los decretos** a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

**El Presidente de la República y los ministros serán responsables** cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

**PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional** al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».
2. El señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de



adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19

3. El Municipio de San Pedro remitió vía correo electrónico presenta para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) del **Decreto No. 046-2020 del 23 de marzo de 2020** expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro *“Por el cual se declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca”*.

4. El Decreto objeto de control, fue expedido con ocasión a la facultad otorgada al Alcalde en los artículos 12 y 57 de la **Ley 1523 de 2012** *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, para conservar la seguridad, la tranquilidad y la **SALUBRIDAD** en el Municipio de San Pedro y no por el estado de emergencia Decretado por el señor Presidente de la República (Dcto. 417/2020).

5. Para la fecha de expedición del acto objeto de estudio – 23 de marzo de 2020 -, se había promulgado el Decreto Nacional 417 de 2020 – 17 de marzo de 2020-, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, sin embargo, el mismo no fue expedido en desarrollo del Decreto matriz.

6. El Art. 136 del CPACA establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subraya fuera del texto original)

7. Si bien el Decreto objeto de control fue proferido durante el estado de excepción, **solo** las medidas tomadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los Decretos Legislativos de excepción** son susceptibles del control inmediato



**de legalidad** y los demás actos proferidos **antes o después** de los estados de excepción y/o Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecología, serían, si hay lugar a ello, objeto de estudio solo a través de los mecanismos ordinarios -medio de control nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho-.

8. **En conclusión**, el Decreto No. 046 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua al no haber sido expedido con ocasión o en desarrollo del Decreto Legislativo que declaró el estado de emergencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad.

9. Por último, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali: [s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



B) Correo del Despacho: [oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 046-2020 del 23 de marzo de 2020** expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro *“Por el cual se declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca”*, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría la presente providencia al Alcalde del Municipio de San Pedro, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** esta providencia a través del correo electrónico o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al señor Agente del Ministerio Público señor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

**CUARTO: ORDENAR** al Alcalde del Municipio de San Pedro o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad municipal, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de esta providencia. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

**QUINTO: PUBLICAR** i) en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), ii) en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y iii) a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; esta providencia por el término de tres (3) días, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** interponiendo los recursos a que hubiere lugar<sup>2</sup>. Los

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 246. Súplica



escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

**SEXTO:** Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

---

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda..."*

Cali, mayo de 2020.

Señores

**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS**

Sala de Decisión

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Magistrado ponente

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

E. S. D.

Asunto:	Recurso de súplica.
Radicado:	76001-23-33-000-2020-00392-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto administrativo:	Decreto 046 del 23 de marzo de 2020
Autoridad:	MUNICIPIO DE SAN PEDRO

El suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que le permite actuar como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta **recurso de súplica** contra el Auto del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

### HECHOS

1. El MUNICIPIO DE SAN PEDRO remitió, vía electrónica, el Decreto 046 del 23 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.
- 2.- Mediante Auto del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió **NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 046 del 23 de marzo de 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día lunes trece (13) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve **no asumir el conocimiento**, aunque no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso de reposición, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

En consecuencia, el Auto del 3 de abril de 2020, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

### **Fundamento normativo.**

De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO, por medio del cual se resuelve **“NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 046-2020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro “Por el cual se declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca”, conforme a las razones expuestas en este proveído”** es contrario a normas superiores, específicamente, al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia. En consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

### **1.- Fundamentos teóricos del recurso.**

#### **1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, “*El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, “...*debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias*”.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las “*medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, defendida por este agente, señala que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”.

Para este agente, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

## **1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa.

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”.*

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del*

<sup>2</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

*fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”.*

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 046 es del 23 de marzo de 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

#### **1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio dedidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

**1.5.- El auto recurrido, desconoce el sentido gramatical del artículo 20 de la ley 137 de 1994.**

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, reiterado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad*”.

Considera el Tribunal Administrativo del Valle que, los decretos, para que sean desarrollo, deben hacer uso de medidas extraordinarias, no previstas en el sistema jurídico. De lo contrario, pueden estar relacionados, pero no son susceptibles de control especial.

Este agente se aparta de tal consideración por la siguiente razón: de conformidad con el 28 del Código Civil, “*Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas*”. Desde esta perspectiva, es que se tiene que analizar el sentido y alcance de la competencia prevista en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando la norma dice “*en desarrollo*”, como acción y efecto de *desarrollar*, está hablando, según la Real Academia Española de la Lengua, de “*Aumentar*”, “*reformular*” y de “*Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema*”.

Quiere decir lo anterior que, la medida local, debe guardar relación con los fenómenos que motivaron la declaratoria del estado de excepción, pero que pueden ir más allá de las regulaciones extraordinarias contenidas en los decretos legislativos. En consecuencia, el ejercicio de competencias ordinarias, más allá de las señaladas en los decretos legislativos, siempre y cuando guarden unidad de sentido con las materias que originaron el estado de emergencia, *desarrolla*, en tanto *aumenta, reforma y expone con orden y amplitud* un tema.

En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual no se avoca conocimiento, desarrolla, en tanto *aumenta, reforma y expone con orden y amplitud* lo relativo a las medidas para evitar la ampliación de los efectos negativos de la pandemia COVID-19.

**PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

**REPONER PARA REVOCAR** el auto del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) y, en su lugar,

**ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

Del señor magistrado, cordialmente,



FRANKLIN MORENO MILLÁN  
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

### TRASLADO

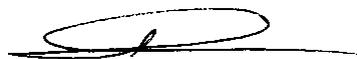
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00370-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 21 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00364-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 20-30-230-DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00403-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 074 DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00380-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0062 DEL 17 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

2020-00392-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00355-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 137 DEL 22 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00395-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 065 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00256	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00349	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **6 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**